



18 de abril de 2018

(18-2421)

Página: 1/2

Original: inglés

**COREA - PROHIBICIONES DE IMPORTACIÓN, Y PRESCRIPCIONES EN MATERIA
DE PRUEBAS Y CERTIFICACIÓN RELATIVAS A LOS RADIONÚCLIDOS**

**NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DEL JAPÓN DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 16 de abril de 2018, de la delegación del Japón, se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del ESD, el Japón notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos* (WT/DS495) y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el Japón presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

De conformidad con el párrafo 2 c) ii) C) de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de esta apelación.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, el Japón apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y sin efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial:

1. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 3, 4 y 7 del artículo 3 y el artículo 11 del ESD, al no tener en cuenta pruebas presentadas oportunamente relativas a la situación existente después de la fecha del establecimiento del Grupo Especial, cuando evaluó si el Japón había acreditado *prima facie* que las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación de Corea se mantenían de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.¹

2. El Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, al no tener en cuenta pruebas presentadas oportunamente relativas a la situación existente después de la fecha del establecimiento del Grupo Especial, cuando evaluó si el Japón había acreditado *prima facie* que las prescripciones en materia de

¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.134-7.143.

pruebas adicionales y las prohibiciones de importación de Corea se mantenían de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.²

3. En caso de que el Órgano de Apelación, como resultado de su examen de los motivos de la apelación indicados en los párrafos 1 y 2, estime que los errores en que incurrió el Grupo Especial al definir el ámbito temporal de su evaluación de la acreditación *prima facie* del Japón vician las constataciones definitivas del Grupo Especial en el marco del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF, el Japón solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que, a la luz de todas las pruebas presentadas oportunamente, incluidas las relativas a la situación existente después de la fecha del establecimiento del Grupo Especial, las prescripciones en materia de pruebas adicionales y las prohibiciones de importación de Corea se mantienen de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF.³

4. El Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 a) del Anexo C del Acuerdo MSF, cuando enunció las condiciones en las que se podía presumir que los productos nacionales y los importados eran "similares" en el sentido del párrafo 1 a) del Anexo C⁴; cuando constató que la similitud no se podía presumir a los efectos de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 a) del Anexo C⁵; y cuando constató, en consecuencia, que el Japón no había establecido que Corea hubiese actuado de manera incompatible con el párrafo 1 a) del Anexo C y, en consecuencia, con el artículo 8 del Acuerdo MSF.⁶

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.134-7.143.

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.113-7.256, 7.257-7.360, 8.2 b), c) y e), y 8.3 b).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.394-7.403.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.394-7.403.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.409, 7.447 y 8.4.